



RESOLUCION No. 30 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0838 de fecha 09 de junio de 2008”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, la Resolución No. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0838 de fecha 09 de junio de 2008, la Directora (E) del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la empresa LUBRI MAXTER LTDA identificada con Nit 830.509.352, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$846.709.00) M/cte, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante los periodos de enero de 2006 a diciembre de 2007; según la liquidación de aportes No. 177157 de fecha 13 de marzo de 2008, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que mediante Auto No. 147 del 06 de octubre de 2008, la Funcionaria Ejecutora de la jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Valle del cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 0838 de fecha 09 de junio de 2008.

Que el día 18 de marzo de 2009, se libró Resolución de Mandamiento de pago No. 052 contra la empresa LUBRI MAXTER LTDA identificada con Nit 830.509.352, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$846.709.00) M/cte., más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, siendo notificado mediante aviso el día 12 de diciembre de 2011.

Que estando en vigencia las leyes de condonación de intereses se remitieron invitaciones a fin de que se acogieran al beneficio; nos obstante el deudor realizó caso omiso a cada uno de estas, en razón a que fueron devueltas por la empresa de correspondencia del ICBF – Red 472 con causal “No Reside” según dirección suministrada en el registro de cámara y comercio de la sociedad deudora.



RESOLUCION No. 30 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0838 de fecha 09 de junio de 2008”

Que mediante Resolución No. 38 del 17 de febrero de 2010, se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 351830 del banco de Bogotá, además de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y oficinas y agencias del todo del país; el banco de Bogotá, mediante oficio refirió que LUBRI MAXTER LTDA no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ni CDATS con las entidades, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a su solicitud.

Que mediante Resolución No. 73 del 28 de julio de 2011, se ordena el embargo, secuestro y decomiso del vehículo automotor de placas COI683, Clase Automóvil, Marca Renault, Color Gris Platina, modelo 2006, Motor C708Q005040, Chasis 9FBC06V056L004922, Cilindraje 1200, Toneladas 0, Servicio Particular, Línea TWINGO AUTHENTIQUE C.A. UNIVERSITARIO, Pasajeros 5, de propiedad de la empresa LUBRI MAXTER LTDA, el cual no fue puesto a disposición del ICBF, toda vez que no se logró su inmovilización.

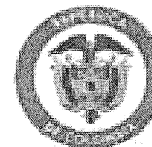
Que el día 1 de agosto de 2011, se realizó visita a la empresa deudora encontrando como resultado que la empresa ya no existe, el establecimiento de comercio fue cerrado por quiebra.

Que el día 12 de diciembre de 2011, se notificó mediante aviso el mandamiento de pago Nro. 052 librado contra la empresa LUBRI MAXTER LTDA, sin que interpusiera excepciones al mandamiento de pago dentro del término legal.

Que el día 20 de Junio de 2012 se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN solicitando información sobre la localización de la empresa LUBRIMAXTER LTDA obteniendo como resultado que la deudora se ubica en la Calle 27 4-80 de Cali, una vez se realiza la visita, se logra evidenciar que la mencionada empresa ya no existe y en dicha dirección funciona un negocio llamado HIDRAULIC SHC.

Que estando en vigencia las leyes de condonación de intereses se remitieron invitaciones a fin de que se acogieran al beneficio; no obstante el deudor realizó caso omiso a cada uno de estas, en razón a que fueron devueltas por la empresa de correspondencia del ICBF – Red 472 con causal de “No Reside” según dirección suministrada en el registro de cámara y comercio de la sociedad deudora.





RESOLUCION No. 30 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0838 de fecha 09 de junio de 2008”

Que mediante resolución No. 15 del 06 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución contra la empresa LUBRI MAXTER LTDA. por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$846.709.00) M/cte, más los intereses moratorios.

Que según Registro Único Empresarial y Social, la Cámara de Comercio de Cali, la última renovación de la matrícula mercantil de la empresa LUBRI MAXTER LTDA fue en el año dos mil ocho (2008).

Que con fecha 6 de octubre de 2017, se realizó la última investigación de bienes la cual no da cuenta de existencia de bienes a nombre de la empresa LUBRI MAXTER LTDA. que sean factibles embargar.

Que durante el trámite del proceso se enviaron requerimientos de cobro a la empresa y se realizaron las investigaciones de bienes procedimiento a oficiar a las diferentes entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali y Bogotá, RUNT, Consulta CIFIN y todas aquellas que permitieran identificar bienes del deudor obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que la empresa LUBRI MAXTER LTDA, identificada con NIT. No. 830.509.352, aparece como propietaria un vehículo, el cual no se logró la inmovilización; ni aparece como propietaria de inmuebles; revisada la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se encontraron inscripciones de predios a nombre del deudor, adicionalmente no renueva su matrícula mercantil desde hace más de cinco años según consulta efectuada al Registro Único Empresarial y Social de las Cámara de Comercio (RUES), siendo su última renovación en el año 2008, y todas las cuentas bancarias están saldadas.

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, esta se encuentra sin respaldo alguno por no existir bienes factibles embargar, ni garantía para su pago, porque la empresa deudora no volvió a renovar la matrícula mercantil desde el año 2008, el establecimiento de comercio fue cerrado por quiebra.

Que pese a los esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora para encontrar bienes registrados a nombre del deudor, sólo se logró el embargo del vehículo de placas COI683,





RESOLUCION No. 30 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0838 de fecha 09 de junio de 2008”

el cual no se logró la inmovilización y de las cuentas bancarias antes mencionadas, de las cuales no se obtuvieron resultados favorables, motivo por el cual la obligación quedo insoluble tras el paso del tiempo y por ende la configuración de las causales previstas por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

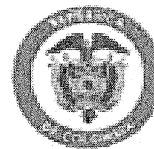
Que en este orden de ideas, el título ejecutivo del caso que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron vigencias comprendidas entre Enero de 2006 a Diciembre de 2007, para estos periodos, la normatividad aplicable es el artículo 817 del Estatuto Tributario el cual contempla 5 años como término para que se configure la prescripción, por lo tanto, la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectivas el ICBF Regional Valle, correspondientes a los meses anteriormente señalados, se encuentran prescritos al 12 de diciembre de 2016, ya que se interrumpió términos con la notificación del Mandamiento de Pago el día 12 de diciembre de 2011 han transcurrido más de cinco años y en consecuencia procede decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 18 de octubre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.





RESOLUCION No. 30 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0838 de fecha 09 de junio de 2008”

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias comprendidas entre enero de 2006 a diciembre de 2007, según Resolución No. 0838 de fecha 09 de junio de 2008, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$846.709.00) M/cte y el total de los intereses causados hasta la fecha.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo de la empresa LUBRI MAXTER LTDA identificada con Nit No. 830.509.352, por los aportes parafiscales comprendidos entre enero de 2006 a diciembre de 2007, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 0838 de fecha 09 de junio de 2008.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.




RESOLUCION No. 30 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0838 de fecha 09 de junio de 2008”

CUARTO: LEVÁNTESE la medida cautelares dictadas en contra de la empresa LUBRI MAXTER LTDA, si hay lugar a ello.

QUINTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo
Revisó: Esperanza Claudia Bravo
Proyectó: Lady Yarmire Milan Moreno

